

Omar Cobarrubias Figueroa

Asunto: RV: Publicacion de Proyecto de Resolucion para Aprobacion de nuevo PR-43

De: Jaime Guerra [mailto:jguerra@coes.org.pe]

Enviado el: viernes, 10 de junio de 2016 04:22 PM

Para: PRCOES

CC: Francisco Torres; Pablo Okumura; Eduardo Enríquez; Percy Pajan; leslie velasquez

Asunto: Publicacion de Proyecto de Resolucion para Aprobacion de nuevo PR-43



Señores
OSINERGMIN/GART

Atención: Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya

Ref.: Resolución de Consejo Directivo N° 108-2016-OS/CD

Con relación al asunto indicado, tenemos a bien remitir a su despacho los comentarios y sugerencias de esta Dirección Ejecutiva con relación al proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 43 “Intercambios Internacionales de Electricidad en el marco de la Decisión 757 de la CAN” y la modificación del “Glosario de Abreviaturas y Definiciones utilizadas en los Procedimientos Técnicos del COES-SINAC”.

Al respecto, tenemos la siguiente observación:

En el numeral 4.3.10 del mencionado proyecto se agrega como obligación del COES:

“4.3.10 Velar, durante los Intercambios de Electricidad que realizan los Agentes Autorizados/Habilitados, y en sus respectivas liquidaciones, por el cumplimiento del artículo 3 de la Decisión 757 de la CAN.”

El referido artículo 3 de la Decisión 757 de la CAN (en adelante. “Decisión CAN”) establece:

“Los Países Miembros no concederán ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni a las importaciones de electricidad; tampoco impondrán aranceles ni restricciones específicas a las importaciones, exportaciones o al tránsito intracomunitario de electricidad.”

Asimismo, el Informe N° 357-2016-GRT “Informe legal sobre la procedencia de publicar el proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico N°43 Intercambios de electricidad en el marco de la Decisión 757 de la CAN” establece que a partir de la redacción propuesta por el COES en el numeral 9.2.3, es oportuno considerar el mandato contenido en el artículo 3 de la Decisión y en ese sentido corresponde agregar como obligación del COES el velar por el cumplimiento del mencionado artículo.

Al respecto, debemos señalar que en primer lugar que el referido numeral 9.2.3 del Proyecto establece un método de cálculo para los costos de compensación no cubiertos; se trata de una disposición de cálculo

económico necesaria para la tarea liquidadora que realiza el COES, que no tiene relación con la obligación asumida por el Estado a partir del artículo 3 de la Decisión CAN.

Por otro lado, cabe indicar que dentro de la finalidad así como las funciones del COES, establecidas en la Ley N° 28832 “Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica” (y demás normativa aplicable), no se encuentra obligación o función alguna relacionada con la aplicación o cálculo de subsidios señalados en el artículo 3 de la Decisión CAN. Por el contrario, el establecer subsidios, imponer aranceles o cualquier restricción específica con relación a actividades comerciales es una tarea del Estado, respecto de lo cual el COES, al ser una entidad privada, no forma parte y no tiene ninguna injerencia. De imponer al COES la obligación de velar por el cumplimiento del artículo 3 de la Decisión CAN, resultaría una disposición de imposible cumplimiento ya que el COES no posee las facultades necesarias para impedir que el Estado otorgue subsidios, imponga aranceles o restricciones específicas, de tal manera que no podría aplicar medida alguna frente al incumplimiento del artículo 3 de la Decisión CAN. En ese sentido, corresponde al mismo Estado a través de las entidades que lo conforman velar por el cumplimiento de dicha obligación.

Atentamente,

Jaime Guerra